LEY DE 5 DE MARZO 1927

Impuestos.— Establécese el que pagarán los representantes nacionales, funcionarios públicos y particulares y contratistas, profesionales en ejercicio y párrocos.

HERNANDO SILES,

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1º.- El impuesto sobre sueldos que según el inciso d) del artículo 3º de la ley de 18 de noviembre de 1925, está destinado al Ferrocarril Cochabamba-Santa Cruz, se regirá por las siguientes disposiciones:

Los Representantes Nacionales, los funcionarios públicos de las listas civil, eclesiástica y militar y los empleados particulares, pagarán un impuesto sobre las rentas provenientes de los haberes y sueldos que perciban, que se cobrará conforme a las siguientes bases:

Cuando el haber o sueldo sea de Bs, 200.— mensuales hasta Bs. 600.— se pagará el ½ %

De Bs. 601 hasta Bs. 1,000.- el 1 %
De Bs. 1,001 " 1,500.- el 1 y ½ %
De Bs. 1,501 " 2.000.- el 2%.
De Bs. 2,001 " 3,000.- el 2 y % %
De Bs. 3,000 en adelante el 3%.

Artículo 2º.- Los contratistas, los profesionales en ejercicio, y los párrocos, abonarán el impuesto de tres bolivianos mensuales.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, páralos fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional,

La Paz, 25 de febrero de 1927.

ROMÁN PAZ.- Héctor Suárez R.

Damián Z. Rejas, S. S. – R. Suárez Trigo, D. S.- Gregorio Almarás C., D. S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de marzo de 1927 años.

H. SILES.- Zacarías Benavides.

Es conforme:

V. Centellas Téllez, Oficial Mayor de Hacienda.